



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. NO. 1187-97-AC/TC  
TOMÁS SÓCOLA MOSCOL  
LIMA.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia;  
NUGENT;  
DÍAZ VALVERDE; y,  
GARCÍA MARCELO,

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que, revocando y reformando la resolución apelada del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declara Improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por don Tomás Sócola Moscol contra el Alcalde de la Municipalidad de Lima Metropolitana, don Alberto Andrade Carmona.

#### ANTECEDENTES:

El demandante interpone su acción sustentando su reclamo en la renuencia del Alcalde de Lima Metropolitana a abonarle un específico derecho económico consistente en un premio pecuniario por haber cumplido veinticinco años de servicios ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos un nuevos soles con setenta y seis céntimos, establecido por la Resolución Directoral No. 468-95-OGA-DMA-MLM del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Oficina General de Administración de la citada Municipalidad. Adjunta para estos efectos la Carta Notarial cursada el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, con lo que acredita haber agotado la vía previa a la que se encontraba obligado.

Admitida la acción a trámite por el Segundo Juzgado Especializado de Derecho Público, se dispone su traslado a la Municipalidad de Lima, quien por intermedio de su representante legal, la contesta negándola y contradiciéndola principalmente por considerar: Que la acción de cumplimiento es improcedente por cuanto el Alcalde de la Municipalidad de Lima Metropolitana, no ha sido renuente a acatar norma legal o acto administrativo alguno, sino que por el contrario, viene cumpliendo con todas las disposiciones legales; Que al asumir sus funciones la actual administración municipal en vista de la situación caótica e insostenible de la Municipalidad de Lima Metropolitana y en aras de restablecerla y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recuperarla, se dispuso, que la Asesoría Legal emitiera opinión sobre la validez de los "Compromisos", "Acuerdos", "Pactos" y "Actas" suscritas por las anteriores administraciones municipales, llegándose a la conclusión, mediante Informe Legal del doce de enero de mil novecientos noventa y seis, que los citados "Compromisos" y otros celebrados por la Municipalidad de Lima con las organizaciones sindicales SITRAMUN-LIMA y SITRAOML, entre los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cinco, son nulos, motivo por el que se expidió la Resolución de Alcaldía No. 044-A-96-MLM disponiéndose entre otras cosas: a). La revisión de planillas de sueldos y salarios y la documentación relativa a remuneraciones, beneficios sociales, pensiones y demás conceptos laborales de la Municipalidad de Lima, a efectos de determinarse las cantidades que deben ser de abono y las que se hubieran pagado en exceso; b). Establecer una escala remunerativa transitoria que rige desde enero de mil novecientos noventa y seis; c). Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República el Informe de Asesoría Legal Externa; d). solicitar a la misma Contraloría su pronunciamiento sobre los "acuerdos" y otros celebrados por la Municipalidad de Lima entre los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cinco y las recomendaciones del caso; Que, la Resolución Directoral de la Oficina General de Administración N° 468-95-OGA-DMA-MLM no tiene efecto legal alguno, en razón de haber contrariado las normas de austeridad contenidas en el artículo 19º de la Ley N° 26404 o Ley de Presupuesto del Sector Público para 1995. Por último, deduce excepción de caducidad.

De fojas 74 a 76, y con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis el Segundo Juzgado Especializado de Derecho Público expide sentencia declarando Fundada la demanda interpuesta, principalmente por considerar: Que es obligación del funcionario dar cumplimiento a los actos que emanen de una resolución administrativa que se encuentra firme o que ha causado efecto, máxime cuando la obligación en su cumplimiento afecta los derechos del ciudadano, quien no tiene por qué ser afectado por las responsabilidades de la administración; Que el demandante ha acreditado que la autoridad emplazada es renuente a dar cumplimiento de la Resolución Directoral N° 468-95-DGA-DMA-MLM, dado que esta se encuentra firme, no ha sido dejada sin efecto y dado el tiempo transcurrido desde su expedición, ha causado efecto, debiendo ser ejecutada; Que la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96, no tiene por el contrario, fuerza legal suficiente para detener la ejecución de la Resolución Directoral N° 468-95-DGA-DMA-MLM, conforme a lo establecido en los artículos 109º y 110º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales y Procedimientos Administrativos o Decreto Supremo N° 02-94-JUS; Que por último, el accionante interpuso la demanda dentro del término de ley.

Interpuesto recurso de apelación por la emplazada, los autos son remitidos a la Quinta Fiscalía Superior en lo Civil de Lima para efectos de la vista correspondiente, y devueltos estos con Dictamen que se pronuncia por que se revoque la apelada y reformándola se declare improcedente la demanda. La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, y a fojas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

123 y 124, revoca la resolución apelada y reformándola declara improcedente la acción principalmente por considerar: Que la Resolución de Alcaldía No. 044-A-96, dispuso en su artículo 1º, la inmediata revisión de las planillas de sueldos y salarios, así como de toda la documentación contable relativa a remuneraciones, beneficios sociales, pensiones, y demás conceptos atinentes a la problemática laboral de la Municipalidad de Lima Metropolitana, a los efectos de determinar, en concordancia con las disposiciones legales, las cantidades que deben ser de abono, así como las que pudieran haberse pagado en exceso, estableciendo en su artículo 2º, y en tanto se realice la revisión, una escala remunerativa de carácter transitorio; Que teniendo plena validez la precitada resolución al no haberse declarado su ineficacia o invalidez, conserva vigencia y, por ende, la conducta del demandado debe adecuarse a la misma, quedando en tanto suspendido el cumplimiento de las pretensiones del demandante, dado que al estar contenidas en la norma ya glosada no se hayan expedidas para ejecutarse, sino pendientes de determinación conforme a lo establecido en la citada resolución.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso extraordinario, por lo que de conformidad con los dispositivos legales vigentes, se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme aparece del petitorio contenido en la demanda interpuesta, éste se conforma por una pretensión de tipo económico cuyo cumplimiento se exige por parte de la autoridad emplazada.
2. Que, por consiguiente, y partiendo de la idea que la acción de cumplimiento se configura como un proceso constitucional orientado a materializar las obligaciones derivadas de una ley o de un acto administrativo y respecto de las cuales existe renuencia por parte de cualquier autoridad o funcionario, procede analizar la legitimidad o no del reclamo formulado por el demandante.
3. Que, en tal sentido, el pedido de cumplimiento del Premio Pecuniario por haber cumplido veinticinco años de servicios, ascendente a seis mil cuatrocientos un nuevos soles con setenta y seis céntimos, y que se encuentra explícitamente reconocido por la Resolución Directoral Administrativa No. 468-95-OGA-DMA-MLM del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas1), es perfectamente procedente, por cuanto la resolución que lo confirió no ha sido dejada sin efecto por disposición específica alguna, y menos aún por la Resolución de Alcaldía No. 044-A-96 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, cuyo artículo 1º sólo se ha limitado a “disponer la revisión de las planillas de sueldos y salarios, así como de toda la documentación contable relativa a remuneraciones, beneficios sociales, pensiones y demás conceptos atinentes a la problemática laboral de la Municipalidad de Lima Metropolitana...” más no a declarar la nulidad de otras resoluciones.
4. Que, por el contrario, el cuestionamiento de cualquier resolución en sede administrativa y, en particular, de la que resulta materia del presente proceso, sólo puede darse, dentro



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las consideraciones de temporalidad explícitamente establecidas por el artículo 110º del Texto Único de la Ley de Normas Generales y Procedimientos Administrativos o Decreto Supremo No. 02-94-JUS, cuyo texto dispone que “la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas”, lo que supone, que la eficacia de la resolución cuyo cumplimiento se exige, no puede ser desconocida como lo pretende la emplazada.

5. Que, por último y aún en el caso que la resolución cuyo cumplimiento se exige hubiese sido cuestionada en sede distinta a la administrativa, ésto es, en la judicial, tampoco se ha acreditado en los autos del presente proceso, el haber iniciado la acción contenciosa destinada para tal efecto.
6. Que, a mayor abundamiento, este Colegiado ya ha tenido la oportunidad de adoptar idéntico temperamento al aquí reseñado, en la causa signada con el Expediente N° 520-97-AC/TC, constituyendo éste último fuente de obligada referencia de conformidad con el régimen de jurisprudencia vinculante dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 23506.
7. Que, por consiguiente, habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones derivadas de un acto administrativo, resultan de aplicación, el artículo 3º de la Ley N° 26301, y los artículos 1º, 2º, 3º y 9º de la Ley N° 23506, en concordancia con el artículo 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, que revocando y reformando la resolución apelada del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda. **REFORMANDO** la recurrida y **CONFIRMANDO** la apelada declara **FUNDADA** la Acción de Cumplimiento. **ORDENANDO**, en consecuencia, al Alcalde de la Municipalidad de Lima Metropolitana **CUMPLA** con cancelar a don Tomás Sócola Moscol: el Premio Pecuniario ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos un nuevos soles con setenta y seis céntimos, establecido en la Resolución Directoral N° 468-95-OGA-DMA-MLM del seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y la devolución de los actuados.

S.S.

**ACOSTA SANCHEZ**

**NUGENT**

**DIAZ VALVERDE**

**GARCIA MARCELO**

Lsd.

LO QUE CERTIFICO

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA RELATORA